

Oficio N° 56

INFORME PROYECTO LEY 13-2010

Antecedente: Boletín N° 6811-11

Santiago, 20 de mayo de 2010

Que por oficio N° 534/S/2010, de 4 del mes en curso, el señor Presidente de la Comisión de Salud del H. Senado de la República, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley que perfecciona el sistema de licencias médicas.

Impuesto el Tribunal Pleno el proyecto en sesión del día de hoy, presidida por su titular don Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Marín, Segura, Oyarzún, Rodríguez, Ballesteros y Muñoz, señora Herreros, señores Dolmestch, Valdés, Carreño y Pierry, señora Pérez, señores Brito y Silva y señoras Maggi y Egnem, acordó informarlo favorablemente, al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR PRESIDENTE
COMISIÓN DE SALUD
H. SENADO DE LA REPÚBLICA
DON GUIDO GIRARDI LAVÍN
VALPARAÍSO

“Santiago, veinte de mayo de dos mil diez.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por oficio N° 534/S/2010, de 4 del mes en curso, el señor Presidente de la Comisión de Salud del H. Senado de la República, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley que perfecciona el sistema de licencias médicas.

Segundo: Que el mencionado proyecto de ley, como lo indica su artículo 1° “tiene por objeto establecer regulaciones que permitan asegurar el otorgamiento y uso correcto de la licencia médica mediante la aplicación de medidas de control y fiscalización y de sanciones respecto de las conducias fraudulentas, ilegales o abusivas relacionadas con dicho instrumento”

Consta de 11 artículos y el informe que se solicita al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, guarda relación con el artículo 6° del referido proyecto. La mencionada disposición expresa lo siguiente: “El profesional habilitado para otorgar licencias médicas podrá recurrir de reposición de las sanciones aplicadas conforme al artículo cuarto, en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación”.

“Para que el recurso sea acogido a tramitación, el profesional deberá acompañar los antecedentes justificantes de dicho recurso”.

La Superintendencia de Seguridad Social, conociendo de la reposición, podrá requerir todos los antecedentes respectivos al órgano administrador.

En contra de la resolución que deniegue la reposición el profesional afectado podrá interponer acción de nulidad, por infracción de ley, ante la Corte de Apelaciones respectiva, en los términos señalados en el artículo 58 de la ley N° 16.395. Asimismo, las multas aplicadas y que se encuentran a firme podrán ser cobradas en los términos indicados en el artículo 60 del referido texto legal”.

Tercero: El aludido artículo 58 de la ley N° 16.395 establece el procedimiento de reclamación en contra de las medidas disciplinarias que adopte la Superintendencia de Seguridad Social en uso de las facultades que le otorga el artículo 57, que imponga las sanciones de los N° 2 y 3 del artículo 28 del decreto ley N° 3518 de 1980.

Sobre el particular señala que el afectado puede reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde su notificación por carta certificada, el cual se aumentará de acuerdo con la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, cuando el afectado tuviese su domicilio fuera del territorio jurisdiccional de dicha Corte.

Además, impone al reclamante la obligación de consignar previamente en arcas fiscales una suma de dinero equivalente al veinte por ciento del monto de la

multa, la que será devuelta por el tribunal al reclamante si se acoge el reclamo interpuesto, en caso contrario, quedará a beneficio fiscal.

La reclamación se tramitará breve y sumariamente y con preferencia, y de ella se dará traslado a la Superintendencia de Seguridad Social, a quien se le tendrá como parte. Vencido su plazo, haya o no evacuado el traslado la Superintendencia, el Tribunal procederá a la vista de la causa y resolverá sin más trámite.

En contra de la resolución que dicte la Corte no procederá recurso alguno. Cuarto: Que, en concepto de esta Corte Suprema, el procedimiento que se establece en el artículo 6° presenta los siguientes reparos:

En primer lugar, habla de una “acción de nulidad por infracción de ley”, en circunstancias que se traía de una reclamación en contra de la resolución que deniega la reposición en contra de las sanciones a que se alude en el artículo 4°, concepto que esta Corte reiteradamente ha insistido en aplicar cada vez que se trata de la impugnación de una resolución que emana de la autoridad administrativa y no ha tenido su origen en sede jurisdiccional.

Por otra parte, la norma aludida en el proyecto, establece que se interpondrá el reclamo ante la Corte de Apelaciones respectiva, en circunstancias que en el artículo 58 de la ley N° 16.315 se remite a la Corte de Apelaciones de Santiago, haciendo aplicable la tabla de emplazamiento cuando corresponda. Sobre este punto, esta Corte Suprema estima que resultaría conveniente que el tribunal competente para conocer del procedimiento de reclamo fuera el Juzgado de Letras con competencia en lo civil del domicilio del sancionado, a fin de facilitar el acceso a la justicia a los afectados de todo el territorio de la República.

Asimismo, de acuerdo a la aplicación del artículo 58 de la mencionada ley, cuando se reclame de una sanción que consiste en multa, según el artículo 4° del proyecto, se debe consignar previamente, en arcas fiscales, una suma equivalente al veinte por ciento del monto de aquella (solve et reple).

Al respecto cabe señalar que ya el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la inconstitucionalidad de la expresión contenida en el inciso primero del artículo 171 del Código Sanitario, que dice relación con el sumario sanitario contemplado en el artículo 161 y siguientes de dicho Código y que dice: "Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa", y sostiene sobre el particular que el precepto legal contenido en el enunciado normativo, constituye una barrera injustificada y carente de racionalidad al derecho de acceso a la justicia que forma parte de la garantía de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y del derecho a un procedimiento racional y justo, que consagra la Carta Fundamental en el numeral 3° de su artículo 19", lo cual sería conveniente considerar.

Por otra parte, la norma en análisis establece otro procedimiento contencioso administrativo especial, que se viene agregar a los innumerables ya existentes, lo que unido al aumento de las materias vinculadas al control judicial de la administración, hacen necesario la implementación de Tribunales contencioso administrativos.

Que no obstante referirse la solicitud de informe únicamente al artículo 6° del proyecto, sí se estimare que el artículo 10° tiene también naturaleza orgánica, por imponer a la jurisdicción el deber de informar a la Superintendencia de Seguridad Social sobre las penas, inhabilitaciones y suspensiones que se impongan a los profesionales en virtud del artículo 8°, necesitaría mayor precisión respecto a la naturaleza de la información que se solicita y la finalidad para la cual se refiere.

Como observación, sería conveniente que, atendido que las resoluciones que se dicten de acuerdo a los procedimientos de esta ley se notifican por carta certificada, se indique la forma de computar el plazo, en el sentido de precisar si se cuenta desde la expedición de la carta certificada o su recepción en la oficina de correos o por el afectado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar favorablemente el referido proyecto de ley. Se hace presente que la carga de trabajo adicional que importe la entrada en vigencia de la ley.

Se hace presente que la carga de trabajo adicional que importe la entrada en vigencia de la ley, deberá ser suplementada con los recursos respectivos”

Lo anterior es todo cuanto esta Corte puede informar en relación con la presente iniciativa de ley.

Saluda atentamente a VS.

Milton Juica Arancibia
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria